



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-518-33-31-001-2011-00049-01
ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI LIQUIDADO)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CUCUTILLA

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Cucutilla, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, esta Corporación modificó la sentencia de primera instancia en aras de incluir lo pertinente frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, pero conservando el sentido original de la decisión.

La referida providencia fue notificada por edicto fijado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve y desfijado el día treinta (30) del mismo mes y año².

1.1. De la solicitud de nulidad

El apoderado del Municipio de Cucutilla, mediante memorial de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia, invocando las causales contenidas en los numerales 2, 4 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, referentes a la pretermisión de la respectiva instancia, la indebida representación de las partes, y la indebida notificación de la providencia.

Como fundamento de su solicitud, advirtió que se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, pues en el presente caso el término de prescripción de la "acción ejecutiva" se ha cumplido y, en consecuencia, no es posible continuar con el trámite del proceso. Al respecto precisó que, aunque la demanda fue presentada oportunamente dentro del término de caducidad, el cinco (05) de diciembre de dos mil

¹ A folios 40 a 47 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 49 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 1 a 8 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

tres (2003), la prescripción operó a partir del seis (06) de diciembre del dos mil trece (2013), de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998 y la 791 de 2002.

Por otro lado, mencionó que en la sentencia de segunda instancia erróneamente se reconoció personería jurídica al abogado Edwar Ferrer Rodríguez, como apoderado del Municipio de Cucutilla, desconociendo que previamente se le había aceptado renuncia al poder mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), actuación que calificó de violatoria del debido proceso y causal de nulidad.

Finalmente, frente a la forma en que se notificó la providencia, reprochó que tal notificación no se efectuara por medios electrónicos, tal como lo prevé el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Actuación procesal

Del escrito de incidente se corrió traslado a las partes por el término de tres días, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁴.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, es decir, dentro del término de traslado, se opuso a la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

En primer lugar, señaló que de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, no se configuró la prescripción de la acción ejecutiva, pues el término otorgado por el legislador fue interrumpido en su totalidad con la presentación de la demanda el cinco (05) de diciembre de dos mil tres (2003). Del mismo modo, sobre la pretermisión de la respectiva instancia, precisó que no hubo lugar a ella dado que se surtieron los grados del litigio y hubo decisiones de fondo tanto en primera como en segunda instancia. Seguidamente, frente a la causal de nulidad por indebida representación de la parte ejecutada, recalzó que no hay lugar a decretarla pues, aunque hubo un error en la sentencia al hacer referencia al nombre del apoderado, no se cercenó el derecho de defensa ni el debido proceso, pues además, tal irregularidad pudo haber sido subsanada bajo otra modalidad diferente a la nulidad procesal.

A su turno, frente a la tercera causal de nulidad invocada, precisó que la sentencia de segunda instancia fue debidamente notificada en el presente caso mediante Edicto No. S2019-34, conforme lo establece el Artículo 173 del C.C.A.

⁴ A folio 11 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

⁵ A folios 12 a 18 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis de la solicitud, se advierte que el apoderado hace referencia a las causales de nulidad contenidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta necesario precisar en primer lugar que, el régimen jurídico aplicable como norma especial en el presente caso es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012).

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en los Artículos 165 y 267 del C.C.A., en el presente caso debe acudir a la regulación que sobre nulidades procesales trae el Código de Procedimiento Civil, como quiera que resulta ser la norma general aplicable frente a los aspectos no regulados por el C.C.A., y no a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, como erróneamente consideró el apoderado.

El Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, señala que las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o durante la actuación posterior, si ocurrieron en ella. Por su parte, el Artículo 140 de la misma disposición legal, señala de forma taxativa las causales que constituyen nulidad procesal, por lo que aquellas solicitudes que se funden en causal distinta, deberán ser rechazadas de plano.

2.1. De las causales de nulidad propuestas y su procedencia en el caso concreto

Conforme fue dicho anteriormente, en la solicitud de nulidad se invocaron las causales contenidas en los numerales 2, 4 y 8 del Artículo 133 del C.G.P., las cuales hacen referencia a la pretermisión de la respectiva instancia, la indebida representación de las partes, y la indebida notificación de la providencia, respectivamente. Sin embargo, como ya se dijo, en el presente caso debe acudir a la regulación contenida en el C.P.C., y en consecuencia, es posible indicar que la solicitud de nulidad está encaminada a demostrar la configuración de las causales contenidas en los numerales 3, 7 y 9 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 140. Causales de nulidad. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. **Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.**

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (Negrita y subrayado fuera de texto)

- **Pretermisión de la respectiva instancia**

Teniendo en cuenta los argumentos planteados en la solicitud de nulidad, debe aclararse que la figura de la pretermisión hace referencia al hecho de dejar de hacer algo que se tiene a cargo. Así, se entiende pretermitada íntegramente la respectiva instancia, cuando quien debe hacerlo atendiendo criterios de competencia funcional, omite resolver el asunto objeto de litigio.

En el presente caso, no advierte el Despacho que se haya pretermitado la respectiva instancia, pues el proceso se tramitó satisfactoriamente hasta su culminación, superando cada una de las etapas procesales propias de los procesos ejecutivos. Tanto la sentencia de primera, como de segunda instancia fueron proferidas con el lleno de los requisitos y sin encontrarse pendiente la resolución de cuestiones accesorias.

Ahora bien, sobre los argumentos presentados en la solicitud de nulidad, a través de los cuales se insiste en que se configuró el fenómeno de la prescripción, advierte el Despacho que nada tienen que ver con la causal de nulidad invocada. Por el contrario, corresponden a un asunto que ya fue resuelto en su momento tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, y en consecuencia, no es algo que deba analizar nuevamente el Despacho en este momento procesal, pues quedó claro en su oportunidad que dicho fenómeno no operó, dado que el término de prescripción fue oportunamente interrumpido con la presentación de la demanda, sin que tal interrupción se encontrare condicionada a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas procesales del C.C.A.

- **Indebida representación de las partes**

Señala el apoderado en su solicitud, que en sentencia de segunda instancia se le reconoce nuevamente personería al abogado Edwar Ferrer Rodríguez como apoderado del Municipio de Cucutilla, desconociendo que previamente ya se le había aceptado su renuncia, situación que deja sin representación jurídica al ente territorial y en consecuencia, vulnera su derecho al debido proceso y la defensa.

Al respecto, es necesario precisar que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no se reconoció personería a ningún apoderado del Municipio de Cucutilla, como erróneamente se refiere en la solicitud. Por el contrario, a quien se le reconoció personería en ese momento procesal fue a la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sobre el particular, advierte el Despacho que existe confusión por parte del solicitante al realizar la lectura del fallo, pues lo que en su oportunidad se dispuso fue modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia incluyendo algunos literales referentes a las excepciones propuestas. Así las cosas, debido a que el orden de los literales en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia iba a ser alterado, fue necesario transcribir en su integridad las demás decisiones adoptadas por el *A-quo* aunque no fueren objeto de modificación alguna, entre las cuales valga la pena destacar, el reconocimiento de personería previamente efectuado por el Juzgado al abogado Edwar Ferrer Rodríguez como apoderado del Municipio de Cucutilla.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que en el fallo de segunda instancia sólo se hizo referencia a tal reconocimiento, dado que hacía parte de las decisiones adoptadas por el *A-quo*, y que no fueron objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, resulta claro que quien actuaba en representación del Municipio era el abogado Herberto Javier Contreras Prieto, quien fue debidamente reconocido en el trámite de la segunda instancia mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

- **Indebida notificación de la sentencia**

Considera el apoderado que en el presente caso no se notificó en debida forma la sentencia de segunda instancia, comoquiera que debió realizarse a través de medio electrónico como lo dispone el Artículo 203 del C.P.A.C.A.

Al respecto, debe remitirse nuevamente el Despacho al análisis realizado en párrafos precedentes sobre el régimen aplicable en el presente caso, pues contrario a lo que considera el solicitante, el régimen aplicable resulta ser el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se advierte que la sentencia de segunda instancia fue debidamente notificada por edicto, en los términos y atendiendo a las disposiciones del Artículo 173 del C.C.A., como norma especial aplicable al caso concreto.

2.2. Conclusión

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de nulidad promovida por el apoderado del Municipio de Cucutilla mediante memorial del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el apoderado del Municipio de Cucutilla mediante memorial de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el literal tercero de la sentencia de segunda instancia, sobre el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


—RIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00387-00
DEMANDANTE : MIREYA NAVARRO GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BOCHALEMA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho con la objeción por error grave presentada contra el dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se advierte que mediante memorial de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)¹, la abogada Ruth Helena Celis Celis presentó renuncia al poder conferido por el Municipio de Bochalema.

Por lo anterior, y como quiera que la referida profesional del derecho se encontraba previamente reconocida como apoderada del Municipio de Bochalema dentro del presente trámite incidental, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar tal renuncia, y en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comuniquen tal decisión a la entidad conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada RUTH HELENA CELIS CELIS, al poder conferido por el MUNICIPIO DE BOCHALEMA.

Por Secretaría, comuníquese tal decisión al MUNICIPIO DE BOCHALEMA, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folio 120 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-001-23-31-000-1998-00509-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS – INCIDENTE DE NULIDAD
ACCIONANTE : ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO
DEMANDADO : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – LIBERTY SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del Instituto Nacional de Vías, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil cinco (2005)¹, la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y HECHOS ENDILGABLES A UN TERCERO**, propuestas por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).

SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente responsable en forma solidaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. por los perjuicios ocasionados al predio del señor ARTURO ALBERTO PEREZ VELAZCO, en el año de 1997.

TERCERO: CONDÉNASE solidariamente en abstracto al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. a pagar por concepto de perjuicios materiales, la suma que resulte probada en el trámite incidental, según lo expuesto en la parte de motivaciones de esta providencia.

CUARTO: DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.
(...)"

Contra la referida providencia, el Ministerio Público presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)², a través de la cual se confirmó en todas sus partes, la decisión de primera instancia.

¹ A folios 294 a 310 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 380 a 395 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

1.1. Trámite del incidente de liquidación de perjuicios

Con ocasión de la condena impuesta en abstracto en el presente caso, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios mediante memorial de fecha seis (06) de julio de dos mil quince (2015)³.

Por lo anterior, mediante providencia del trece (13) de julio de dos mil quince (2015)⁴, se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días del incidente promovido, el cual fue vencido en silencio. Posteriormente, mediante auto del catorce (14) de septiembre del mismo año⁵, se dio apertura al periodo probatorio, y durante su desarrollo, la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad.

1.2. De la solicitud de nulidad

La apoderada del Instituto Nacional de Vías, mediante memorial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁶, solicitó la nulidad de lo actuado en el presente proceso invocando la causal contenida en el numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida representación de las partes y la carencia de poder de quien actúa como apoderado judicial del demandante.

Como fundamento de su solicitud, advirtió que el abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana, quien promovió el incidente de liquidación de perjuicios en representación de la parte demandante, no cuenta con poder para actuar en el proceso, pues le fue revocado por el actor en el momento en que otorgó nuevo poder al abogado Omar Javier García Quiñones.

A modo de ilustración, relacionó algunas actuaciones procesales que en su opinión dan cuenta de la carencia de poder alegada, entre las cuales se encuentran, la sustitución de poder realizada entre los abogados Carlos Eduardo Ramírez Quintana y Omar Javier García Quiñones, así como los poderes que directamente le fueron conferidos posteriormente a este último por el demandante y que fueron aportados en varias oportunidades al proceso.

De esta manera, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 76 del C.G.P., señaló que con la presentación del nuevo poder, era evidente la voluntad del demandante de revocar el poder inicialmente conferido al abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana, y que en consecuencia, este no se encontraba facultado para presentar el incidente de liquidación de

³ A folios 1 a 5 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁴ A folio 12 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁵ A folio 14 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁶ A folios 1 y 2 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

perjuicios, dado que su mandato había terminado.

Del escrito de incidente se corrió traslado a las partes por el término de tres días, mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁷, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis de la solicitud, se advierte que la apoderada hace referencia a las causales de nulidad contenidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta necesario precisar en primer lugar que, el régimen jurídico aplicable como norma especial en el presente caso es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012).

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en los Artículos 165 y 267 del C.C.A., en el presente caso debe acudir a la regulación que sobre nulidades procesales trae el Código de Procedimiento Civil, como quiera que resulta ser la norma general aplicable frente a los aspectos no regulados por el C.C.A., y no a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, como erróneamente consideró la apoderada.

El Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, señala que las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o durante la actuación posterior, si ocurrieron en ella. Por su parte, el Artículo 140 de la misma disposición legal, señala de forma taxativa las causales que constituyen nulidad procesal, por lo que aquellas solicitudes que se funden en causal distinta, deberán ser rechazadas de plano.

2.1. De la causal de nulidad propuesta y su procedencia en el caso concreto

Conforme fue dicho anteriormente, en la solicitud de nulidad se invocó la causal contenida en el numeral 4 del Artículo 133 del C.G.P., la cual hace referencia a la indebida representación de las partes y la carencia de poder de los apoderados judiciales. Sin embargo, como ya se dijo, en el presente caso debe acudir a la regulación contenida en el C.P.C., y en consecuencia, es posible indicar que la solicitud de nulidad está encaminada a demostrar la configuración de la causal contenida en el numeral 7 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

⁷ A folio 4 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

"Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. **Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.**

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Se advierte en la solicitud, que con la presentación del nuevo poder conferido por el demandante, señor Arturo Alberto Pérez Velasco, al abogado Omar Javier García Quiñones, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana, razón por la cual, a este último no le era dado representar a la parte demandante en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, por cuanto su mandato había terminado.

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que en efecto, tal como fue señalado en la solicitud de nulidad, a folio 40 del expediente, obra la sustitución de poder que el abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana, realizó en favor del abogado Omar Javier García Quiñones. Por esta razón, en el auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)⁸ se reconoció personería a los referidos profesionales del derecho, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Así mismo, folio 41 del expediente conforme fue advertido en la solicitud de nulidad, obra poder conferido por el demandante directamente al abogado Omar Javier García Quiñones. En principio, tal actuación en los términos del Artículo 69 del C.P.C., conllevaría a la terminación del poder inicialmente conferido al abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana. Sin embargo, debe advertirse que aunque materialmente dentro del expediente el respectivo folio (poder) se encuentre ubicado después del auto admisorio de la demanda, su fecha corresponde al siete (07) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, con anterioridad a la providencia en que le fue reconocido como apoderado sustituto, de ahí que su foliatura corresponda al número 41 del expediente, y el auto admisorio al número 42.

Adicionalmente, mediante memorial del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)⁹, es decir, con posterioridad a la presentación del memorial poder referido en la solicitud de nulidad, el abogado García Quiñones aportó el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso, reconociendo expresamente su condición de apoderado sustituto de la parte demandante, por lo que es evidente la contradicción entre su reconocimiento como apoderado sustituto y el poder previamente allegado al proceso.

⁸ A folio 42 del Cuaderno Principal 1.

⁹ A folio 43 del Cuaderno Principal 1.

8

El día seis (06) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)¹⁰, fue aportado nuevamente poder conferido por el demandante directamente al abogado Omar Javier García Quiñones, para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso de reparación directa. Posteriormente, el día diez (10) de noviembre del mismo año, el referido profesional corrigió la demanda inicialmente presentada por el abogado Carlos Eduardo Ramírez.

Con la presentación de este último poder, conforme lo establece el mencionado Artículo 69 del C.P.C., debió entenderse terminado el mandato inicialmente encomendado al abogado Ramírez Quintana. Sin embargo, a folio 139 del expediente, obra memorial de fecha trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), a través del cual, el abogado Omar Javier García Quiñones presentó renuncia al poder conferido, manifestando como razón de su decisión el no pago de honorarios.

La renuncia presentada por el abogado fue aceptada mediante auto del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹¹, y comunicada al demandante mediante oficio de fecha cinco (05) de febrero del mismo año¹².

Posteriormente, con ocasión de la renuncia presentada, mediante memorial de fecha diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹³, el abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana haciendo uso de su condición como apoderado "principal", solicitó el retiro de la demanda.

Por su parte el Despacho, sin perjuicio de lo ocurrido con la presentación del poder y posterior renuncia del abogado García Quiñones, dio trámite a la solicitud del abogado Ramírez Quintana, resolviéndola de forma negativa en atención a que la demanda ya había sido notificada a la contraparte y en el poder que le había sido conferido, no se le había otorgado la facultad de desistir.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que con tal pronunciamiento, el Despacho reconoció la actuación del abogado Ramírez Quintana como apoderado principal de la parte demandante, en virtud del poder inicialmente conferido por el señor Arturo Alberto Pérez Velasco, donde no contaba con facultad de desistir. De esta manera, el proceso siguió su curso hasta culminar el trámite de segunda instancia, sin que las partes que actuaron con posterioridad, entre ellas; el Instituto

¹⁰ A folio 110 del Cuaderno Principal 1.

¹¹ A folio 141 del Cuaderno Principal 1.

¹² A folio 141 del Cuaderno Principal 1.

¹³ A folio 143 del Cuaderno Principal 1.

Nacional de Vías, advirtieran irregularidad alguna.

Así las cosas, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 144 del C.P.C., sobre el saneamiento de nulidades procesales, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 144. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional. (Negrita y subrayado fuera de texto).

La referida disposición legal señala taxativamente cuáles son las nulidades procesales insaneables, dentro de las cuales no se encuentra la indebida representación por carencia total de poder, lo que indica que esta es susceptible de saneamiento. Ahora bien, sobre la forma en que tal irregularidad puede ser saneada, el Consejo de Estado al decidir sobre la existencia de nulidad por indebida representación en un caso similar en que advirtió la carencia total de poder del abogado que actuaba en representación del demandante, recordó que:

*"(...) el artículo 144 del Estatuto Procesal Civil establece los eventos en los que nulidades como la citada –la indebida representación– se considera saneada, dentro de los cuales se encuentra **la convalidación por parte del afectado.**"¹⁴*

Así las cosas, de acuerdo con lo dicho en precedencia, la nulidad por indebida representación o carencia total de poder se entiende saneada si ocurre cualquiera de los siguientes eventos, a saber:

- i) Si las partes no alegaron la nulidad oportunamente.
- ii) Si el afectado convalida las actuaciones reprochadas y eventualmente constitutivas de nulidad.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 31 de agosto de 2017. Exp. 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688).

- 9
- iii) Si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

En el presente caso, de acuerdo a lo obrante en el expediente y en concordancia con la normatividad aplicable en materia de nulidades procesales, considera el Despacho que en efecto, existieron irregularidades desde el inicio del proceso, en lo que tiene que ver con la designación del apoderado de la parte demandante, pues con la presentación de un nuevo poder se entendió revocado el inicialmente conferido al abogado Carlos Eduardo Ramírez Quintana, y en consecuencia, al renunciar el nuevo apoderado, era de esperarse algún pronunciamiento de la parte demandante a través del cual manifestara la designación de otro apoderado, o nuevamente el mandato de quien inicialmente asumió su representación.

No obstante, y sin perjuicio de la irregularidad advertida en la solicitud de nulidad, no puede desconocer el Despacho que se configuraron situaciones que hicieron posible su saneamiento e impiden su declaratoria en este momento procesal.

Por un lado, el Instituto Nacional de Vías, quien promovió la presente solicitud de nulidad, tuvo oportunidad de actuar en todas las etapas del proceso que tuvieron lugar con posterioridad a la irregularidad ahora alegada, sin que manifestara en su oportunidad inconformidad alguna, por lo que debe entenderse que con su actuación, avaló la forma en que se encontraba representada la parte demandante. Por otro lado, es evidente que la parte directamente afectada con el vicio encontrado es el demandante, señor Arturo Alberto Pérez Velasco, por cuanto fue quien estuvo indebidamente representado, sin embargo, resulta claro que a pesar de la irregularidad señalada, los actos procesales promovidos por los abogados que actuaron en su representación cumplieron su finalidad, al punto de lograr sentencia favorable a sus pretensiones, sin que implicara vulneración alguna del derecho de defensa a ninguna de las partes intervinientes.

Adicionalmente, debe recordarse que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 142 del C.P.C., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquier estado del proceso, antes de proferirse sentencia. Sin embargo, en el presente caso, la sentencia tanto de primera como de segunda instancia ya fueron proferidas y se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose en trámite un incidente posterior a sentencia, situación que, aunado a las razones que ya fueron expuestas, impide la procedencia de la nulidad propuesta.

2.2. Conclusión

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de nulidad promovida por la apoderada del Instituto Nacional de Vías mediante memorial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el Instituto Nacional de Vías mediante memorial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente dentro del incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 54-001-23-31-000-2011-00165-00
ACTOR: ROSA ANA PORTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA SANTAN ANA S.A.-LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A SEGUROS.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido en el presente trámite incidental, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

"4.- Oficiese a la Asociación Colombiana de Neurocirugía, con sede principal en la Carrera 11B # 99-54, Oficina 401 – Bogotá, a fin de que practique experticia en la historia clínica del señor Martín Fabián Soto Portillo y especifique las anomalías que se presentaron en la atención del paciente. Para el efecto, remítase a cargo de la parte actora, copia de la historia clínica que reposa en el expediente, conforme fue ordenado en el numeral 6.1.7., del auto proferido el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)."

El presidente de la Asociación Colombiana de Neurocirugía, mediante oficio de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², informó la imposibilidad de realizar la experticia solicitada, por cuanto es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, cuyo objeto misional se orienta a velar por los intereses académicos y profesionales de los médicos neurocirujanos. Por lo tanto, señaló que debido a su condición de organización gremial, no cuenta con médicos neurocirujanos adscritos o vinculados y por ello no le es connatural la emisión de conceptos o pericias.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado de tal información a la parte demandante por ser quien solicitó la respectiva prueba, para que se pronuncie al respecto.

¹ Visto a folio 472-473 del Cuaderno Principal.

² Visto a folio 501 del Cuaderno Principal.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado a la parte de demandante, por el término de cinco (05) días, de la respuesta allegada por el presidente de la Asociación Colombiana de Neurocirugía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Daniela C.